

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

JOSÉ JOAQUÍN GARCÍA
LÓPEZ, VP COMMERCIAL
EQUIPMENT, INC.

Recurridos

v.

SCOTIABANK DE
PUERTO RICO

Peticionarios

KLCE201501071

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
K DP2014-1308

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2015.

Revisamos una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, [en adelante, “TPI”] en la que dicho foro denegó la solicitud de desestimación formulada por Scotiabank de Puerto Rico basada en las figuras de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia. Denegamos la petición.

I.

José Joaquín García López y la corporación VP Commercial Equipment, Inc., instaron una reclamación judicial contra el Scotiabank de Puerto Rico. Alegaron haber sufrido daños por razón de que la institución bancaria notificó a agencias crediticias que habían incumplido pagos mensuales de un préstamo hipotecario obtenido de la entidad bancaria. Antes de iniciar dicho pleito, a raíz de discrepancias entre las partes con relación a las partidas correctas por contribuciones y seguro que debían incluirse en el pago mensual, García López y la corporación VP Commercial Equipment iniciaron un proceso judicial para consignar en el tribunal los pagos mensuales del préstamo hipotecario obtenido

del Scotiabank, según el pago mensual que consideraban debían satisfacer. El pleito finalizó cuando el tribunal emitió sentencia de archivo por considerar que no se satisfacían los requisitos para que la consignación fuese efectiva, en particular, porque no se demostró que se hubiese hecho un ofrecimiento de pago al acreedor y este se negara a recibirlo, Art. 1130 del Cód. Civil de PR, 31 LPRA sec. 3180.

Instado el pleito que originó la resolución recurrida, Scotiabank solicitó al tribunal que lo desestimara. Invocó la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 10.2(5), y las figuras de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia, Art. 1204 del Cod. Civil de PR, 31 LPRA sec. 3343. Planteó, esencialmente, que puesto que el pleito de consignación fue desestimado por razón de que la consignación no fue válida, García López “dejó al descubierto los meses que consignó en el Tribunal y que era su obligación cubrir los mismos”. Añade que “[c]ualquier daño causado por los reportes a su crédito fue[] causado[] por su propia conducta”¹.

Con la oposición de los demandantes, el TPI denegó desestimar el pleito. Reiteró su dictamen ante una oportuna solicitud de reconsideración, razón por la cual Scotiabank acudió a este foro. Plantea que el TPI incurrió en los siguientes errores:

1. ERRÓ EL TPI AL NO DETERMINAR QUE LA CAUSA DE ACCIÓN INVOCADA POR EL RECURRIDO CONSTITUYE COSA JUZGADA.
2. ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA PRESENTADA POR EL RECURRIDO A TENOR CON LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Considerados los señalamientos de error de manera conjunta a la luz de los criterios que debemos ponderar al decidir si intervenimos con una determinación interlocutoria, Regla 40 del

¹ *Apéndice de la petición de certiorari*, en la pág. 10.

Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, denegamos la petición de *certiorari* presentada.

La solicitud de desestimación estuvo amparada en la regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, *supra*, la que permite a un foro judicial desestimar un pleito cuando las alegaciones de una demanda no exponen una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Esa evaluación supone considerar como ciertos los hechos bien alegados de la demanda, mas no así las interpretaciones o conclusiones de derecho. *Dorante v. Wrangler de Puerto Rico*, 145 DPR 408 (1998); *Boulon v. Pérez*, 70 DPR 988, 992 (1950). Por tal razón, al evaluar la solicitud formulada por Scotiabank habría que tomar por ciertas las siguientes alegaciones:

7. La notificación negligente de Scotiabank de Puerto Rico a las agencias de crédito de que “alegadamente” el demandante estaba incumpliendo el pago de su préstamo número 600048424 han motivado que los emisores de las tarjetas de crédito comenzaran a disminuir el límite de crédito en las mismas y a su vez a disminuir la percentila de crédito la cual al día de hoy se encuentra en 614.

8. La degradación de la percentila de crédito al Sr. García ha causado que se le nieguen a [e]ste solicitudes para adquirir nuevas tarjetas de crédito para continuar con el apoyo financiero a su negocio.

9. **Scotiabank no estaba en posición y no tenía razones algunas para notificar el alegado incumplimiento en pagos al préstamo, ni siquiera atrasos ya que los débitos son electrónicos y la cuenta a la que realizan el mismo siempre ha tenido fondos disponibles.** En adición, ha emitido créditos y débitos no autorizados en la línea de crédito previamente identificada, suministrando información a terceros sin autorización del demandante.

10. Las acciones negligentes de Scotiabank de Puerto Rico han causado al demandante sufrimientos y angustias mentales, así como daños a su crédito los cuales se valorizan en una suma no menor de \$550,000. Además, dichas acciones negligentes han causado daños económicos a la operación de VP Commercial Equipment, Inc. valorados en una suma no menor de Trescientos Mil Dólares...².

Aun cuando entre el pleito anterior y el actual hay identidad de partes, lo cierto es que las alegaciones tomadas como ciertas exponen una reclamación que, de ser probada, podría ameritar la concesión de un remedio. Más aún, los hechos que en el pleito

² *Íd.*, en las págs. 51-52 (énfasis suplido).

anterior pudieron quedar resueltos o adjudicados no dilucidaron todo los asuntos planteados en el pleito actual. Nótese que en el litigio anterior no se adjudicaron los méritos del reclamo de García López y de la corporación VP Commercial Equipment en cuanto a que el pago mensual objetado incluía partidas no adeudadas. Asimismo, se alegó en la demanda del pleito que originó la petición de *certiorari* que nos ocupa que los pagos a la institución bancaria se hacían mediante débito de una cuenta, razón por la cual la consignación realizada no impedía que el Scotiabank cobrar las mensualidades del préstamo. Más aún, surge de la oposición a la petición de *certiorari* que las alegadas notificaciones a las agencias de crédito continuaron después de que el foro primario emitiera sentencia en el primer pleito y de que Scotiabank recibiera el dinero consignado para cubrir los meses presuntamente no pagados a dicha entidad. Se aduce, al respecto que:

La sentencia desestimando el caso KAC2012-1213 y notificada el 27 de noviembre de 2013. Sin embargo, en dicho caso existía una consignación de pagos de hipoteca que debían ser desglosados a favor de Scotiabank para que fueran aplicados posteriormente a la misma. Dicho cheque fue emitido con fecha del 25 de junio de 2014 y entregado a Scotiabank el 24 de julio de 2014. [...] Es importante señalar que el pago de la hipoteca se hace mediante débito electrónico de una cuenta de cheques que el demandante-recurrido mantiene con Scotiabank,

Ahora debemos preguntarnos, si Scotiabank recibe un cheque el 24 de julio 2014 para colocar una cuenta al día, como es que un mes y seis días más tarde comienzan a notificar a las agencias de crédito alegados incumplimientos y/o atrasos en el pago de la hipoteca que el demandante-recurrido mantiene con aquellos? Mas aún, Scotiabank no ha notificado al demandante-recurrido, por escrito o telefónicamente, que exista una deficiencia en el pago de la hipoteca. Como resultado de estas actuaciones de Scotiabank el crédito del damandante-recurrido y los negocios V.P. Commercial Equipment, Inc. Se han visto afectado por la existencia de garantías de tipo cruzadas, según se identifican en el mundo bancario, y originando las pérdidas estimadas en la demanda³.

En las circunstancias descritas, no vemos razón para intervenir con la determinación recurrida.

³ Alegato de la parte demandante-recurrida, en las págs. 2-3.

II.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones